



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1164-2012-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 182 -2018-MTPE/1/20.4

Lima,
30 ABR. 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 165584-2017, incluido anexos, que obra en autos¹, interpuesto por CAUCHOS Y POLIURETANOS S.A.C. (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 244-2017-MTPE/1/20.41, de fecha 29 de agosto de 2017 (en lo sucesivo, la Resolución Sub Directoral), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 935-2012³, el inferior en grado mediante la Resolución Sub Directoral impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/. 16,242.50 (Dieciséis mil doscientos cuarenta y dos con 50/100 Soles), por incurrir en infracciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y por vulnerar la labor inspectiva, siendo las siguientes: **1)** No cumplir con presentar el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a Ley, afectando a ocho (8) trabajadores; **2)** No contar con los registros de accidentes e incidentes, afectando a ocho (8) trabajadores; **3)** No contar con los registros de los exámenes médicos ocupacionales, afectando a ocho (8) trabajadores; **4)** No contar con los registros de monitoreo de agentes físicos (ruido, iluminación, ventilación), químicos y factores disergonómicos, afectando a ocho (8) trabajadores; **5)** No contar con servicios higiénicos en condiciones de higiene, afectando a ocho (8) trabajadores; **6)** No cumplir con las obligaciones relativas a equipos y herramientas eléctricas sobre las medidas de prevención (pozo a tierra), afectando a ocho (8) trabajadores; **7)** No cumplir con las obligaciones relativas a la formación e información, capacitación en materia de seguridad y salud en el trabajo a favor de dos (2) trabajadores; **8)** No cumplir con las obligaciones relativas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, afectando a tres (3) trabajadores; **9)** No cumplir con las obligaciones relativas a evaluar los riesgos, afectando a ocho (8) trabajadores; **10)** No cumplir con las obligaciones relativas a la planificación de la acción preventiva, afectando a ocho (8) trabajadores; **11)** No cumplir con las obligaciones relativas a elaborar un mapa de riesgo del centro de trabajo y exhibirlo en un lugar visible, afectando a ocho (8) trabajadores; **12)** No cumplir con la medida de requerimiento de fecha 27 de marzo de 2012, afectando a ocho (8) trabajadores;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias, interpone recurso de apelación, siendo sus fundamentos los siguientes: *i)* Que, no se encuentra conforme con lo que ha sido resuelto por la Sub Dirección, dado que no se ha tomado en cuenta su escrito de descargo contra el Acta de Infracción que motiva la sanción; *ii)* Que, ha probado que cumplió con las normas laborales, en ese sentido, aduce que exhibió la hoja técnica de los protocolos de pozo a tierra, así como también las constancias de inscripción del Seguro Complementaria de Trabajo de Riesgo (SCTR) de sus colaboradores; *iii)* Que, el presente procedimiento debe adecuarse al artículo 40° de la Ley N° 28806 y demás normas pertinentes; *iv)* Que, conforme al numeral 24° del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, las personas tienen

¹ De fojas 93 a 109.

² Modificado por los Decretos Supremos Nos. Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, LEY 30222 y Decretos Supremos N° 010-2014-TR, 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ Que obra de fojas 01 a 16 de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1164-2012-MTPE/1/20.41

derecho a la libertad de actuar y tomar sus propias decisiones institucionales y a la seguridad personal (esto es el administrar y garantizar sus bienes); además, nadie está impedido de hacer lo que la ley no manda; en consecuencia, la Resolución Sub Directoral adolece de un grave error de derecho que atenta contra el debido procedimiento y la equidad, por ende deviene en nula, no correspondiendo imponer multa alguna;

Tercero: Que, respecto al punto i) descrito en el considerando precedente, corresponde señalar que de la revisión de la Resolución Sub Directoral, se aprecia que el inferior en grado a fin de emitir pronunciamiento ha tenido a la vista, además, del escrito de descargo presentado con registro N° 72345-2012 de fecha 19 de junio de 2012 y escrito de subsanación con registro N° 48264-2015, ambos presentados por la inspeccionada, el expediente investigador y el Acta de Infracción. Aunado a ello, corresponde señalar que si bien la inspeccionada en dicho escrito de descargo expuso los argumentos de defensa respectivos contra el Acta de Infracción, no lo realizó en relación a todos los incumplimientos incurridos;

Cuarto: Que, en ese sentido, se aprecia que la inspeccionada pese a que no expuso ningún argumento de defensa en relación a las infracciones descritas en los numerales 1; 2; 4, 6, 9 y 11 del considerando primero de la presente resolución referidos a: Reglamento Interno de Trabajo, registros de accidentes e incidentes, registros de monitoreo de agentes físicos (ruido, iluminación, ventilación), químicos y factores disergonómicos, equipos y herramientas eléctricas sobre contar con las medidas de prevención (pozo a tierra), obligaciones relativas a evaluar los riesgos, y no cumplir con elaborar una mapa de riesgo del Centro de Trabajo; el inferior en grado ha emitido el pronunciamiento en estricta observancia de la motivación como requisito esencial de validez del acto administrativo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴, exponiendo los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, en relación a cada una de las infracciones materia de autos (en seguridad y salud en el trabajo y labor inspectiva), en estricta concordancia con el artículo 6° del citado TUO⁵, cumpliendo de esta forma con lo establecido en los artículos 44° literal a)⁶ y 48° de la Ley⁷; por lo que lo argumentado por la inspeccionada en el sentido que la Sub Dirección no habría valorado su escrito de descargo carece de sustento fáctico y legal;

⁴ TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

“(…) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”

⁵ TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 6. Motivación del acto administrativo

“6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)”

⁶ Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

“a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho. (...)”

⁷ Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 48.- Contenido de la resolución:

48.1 La resolución que impone una multa debe estar fundamentada, precisándose el motivo de la sanción, la norma legal o convencional incumplida y los trabajadores afectados.

48.2 Contendrá expresamente tanto en la parte considerativa y resolutive el mandato de la Autoridad Administrativa de Trabajo, dirigido al sujeto o sujetos responsables, para que cumplan con subsanar las infracciones por las que fueron sancionados. La resolución consentida o confirmada tiene mérito ejecutivo respecto de las obligaciones que contiene.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1164-2012-MTPE/1/20.41

Quinto: Que, respecto al argumento *ii)* descrito en el considerando precedente, corresponde indicar que de la revisión del Acta de Infracción se aprecia que la inspeccionada no acreditó el cumplimiento del artículo 344° del Decreto Supremo N° 42-F, que indica que todos los equipos e instalaciones eléctricas, serán de una construcción tal y estarán instalados y conservados de manera que prevengan a la vez el peligro de contacto con los elementos a tensión y el riesgo de incendio. Asimismo, el artículo 360° de la normativa legal mencionada, indica que los equipos y elementos eléctricos portátiles o no, tendrán conexión a tierra, por medio de conductores y que serán de baja resistencia y suficiente capacidad para poder llevar con seguridad el caudal más fuerte de corriente, lo que perjudica a ocho (8) trabajadores, normativa que no ha sido cumplida por la inspeccionada, lo cual pudo ser verificado por los comisionados en la diligencia de fecha 13 de abril de 2012, referida a la diligencia de verificación de la Medida de Requerimiento de fecha 27 de marzo de 2012, la misma que se realizó en el mismo centro de trabajo de la inspeccionada sito en Jirón Estaño N° 5762, distrito de Los Olivos;

Sexto: Que, además, cabe indicar en relación a las Constancias de Inscripción de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – SCTR, alegadas por la inspeccionada, que la infracción materia de autos, se configuró a razón que la misma no acreditó el pago de la prima al día (factura cancelada) de la cobertura de pensiones por el periodo de marzo de 2012, a favor de ocho (8) trabajadores, incumplimiento que vulnera el artículo 5° del Decreto Supremo N° 003-98-SA⁸; siendo así lo argumentado por la inspeccionada, carece de sustento válido, lo cual no desvirtúa el incumplimiento incurrido;

Sétimo: Que, respecto al punto *iii)* descrito en el considerando segundo cabe anotar que si nos remitimos al artículo 40° de Ley, se tiene que el mismo se encuentra referido a la reducción de la multa impuesta, la cual procede en caso el administrado subsane las infracciones materia de autos. Dicho esto se aprecia que si bien la inspeccionada presentó documentación con la finalidad de subsanar las infracciones, no se subsanó ninguna de ellas. Ahora bien, se tiene que la inspeccionada junto a su escrito de apelación adjunta documentación; sin embargo, no corresponde a este Despacho su evaluación sino al inferior en grado para determinar una posible reducción de multa al amparo del literal a) del citado dispositivo legal⁹; por lo tanto, la referida autoridad deberá evaluar lo pertinente una vez devueltos los actuados;

Octavo: Que, respecto al punto *iv)* descrito en el considerando segundo, corresponde precisar, que si bien la inspeccionada puede tomar las decisiones que considere pertinentes en el centro de trabajo, ello no puede vulnerar normas laborales, de seguridad social en salud y pensiones, así como las de seguridad y salud en el trabajo, siendo estas últimas las que han sido vulneradas en el presente procedimiento sancionador, debiendo acotar que lo solicitado a la inspeccionada en dicha materia durante la etapa de actuaciones inspectivas, tiene como fundamento legal, la normativa contemplada en la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR; siendo así, estando a que la inspeccionada no ha acreditado

⁸Decreto Supremo N° 003-98-SA- Aprueban Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

Artículo 5.- Entidades Empleadoras Obligadas

“Las Entidades Empleadoras que realizan las actividades de riesgo señaladas en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, están obligadas a contratar el seguro complementario de trabajo de riesgo, siendo de su cuenta el costo de las primas y/o aportaciones que origine su contratación. (...)”

⁹ Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 40.- Reducción de la multa y reiterancia

Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos:

“a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación. (...). En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia. (...)”



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1164-2012-MTPE/1/20.41

durante la etapa de actuaciones Inspectivas ni en el presente procedimiento sancionador, el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, y teniendo en cuenta que lo ha sido consignado en el considerando cuarto del presente pronunciamiento, podemos concluir, en que la Resolución Sub Directoral no incurre en vicios o defectos que conlleven a su nulidad, por presunta vulneración al debido procedimiento, que en la normativa que regula el Sistema de Inspección del Trabajo se conoce como Principio de Observación al debido proceso¹⁰, así como al principio de equidad, alegados por la inspeccionada;

Noveno: Que, por otra parte, se tiene que estando a que la inspeccionada solo esgrime argumentos de defensa en torno a la infracción configurada por no cumplir con las obligaciones relativas a equipos y herramientas eléctricas sobre las medidas de prevención (pozo a tierra), y no cumplir con las obligaciones relativas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, en relación a las restantes infracciones materia de autos, debe estarse a lo que ha sido resuelto por el inferior en grado en la Resolución Sub Directoral;

Décimo: Que, finalmente, estando a lo señalado en los considerandos precedentes, se tiene que la inspeccionada con los argumentos esgrimidos en su escrito de apelación, no enerva lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde a este Despacho, con la precisión efectuada en el considerando séptimo del presente pronunciamiento, confirmar la sanción impuesta por el inferior jerárquico, conforme al pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley,

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 244-2017-MTPE/1/20.41, de fecha 29 de agosto de 2017, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total de S/16,242.50 (Dieciséis mil doscientos cuarenta y dos con 50/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; además, TENER PRESENTE, lo dispuesto en el considerando séptimo de la presente Resolución Directoral; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/kyo/smf

¹⁰ Regulado en el literal a) del artículo 44° de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo.

Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

" a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho; (...)"